



RECOMENDACIÓN 122/1991

México, D.F., a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. HECTOR RENE ESPINOSA FLORES Y OTROS

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República,

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Héctor René Espinosa Flores, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 1991, el Profr. Oscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C., hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos cometidos por agentes de la Policía Judicial Federal, en agravio del Sr. Héctor René Espinosa Flores.

Dijo el quejoso que el Sr. Héctor René Espinosa Flores, quien hasta antes de ser aprehendido por agentes de la Policía Judicial Federal residía y trabajaba en la Cd. de Culiacán, solicitó al organismo que él preside el estudio de su caso y la gestión para que su problema fuera expuesto ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Manifestó que el Sr. Héctor Espinosa Flores fue acusado de posesión de marihuana, y su causa, registrada bajo el Núm. 163/990, se encuentra radicada en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, en la que el 24 de noviembre de 1990 se le dictó auto de formal prisión.

Que el 21 de enero de 1991 Héctor René Espinosa Flores acudió al amparo combatiendo el auto mencionado, el cual fue confirmado, asentándose en la resolución: "sobre el particular debe de desestimarse el certificado expedido por el Servicio Médico del Cereso de esta ciudad el día 23 de noviembre del año próximo pasado, en el que especificaron las lesiones que presentaba al ser examinado el día 20 de ese mes y año en que ingresó a ese

reclusorio, así como la fe de lesiones que presentaba en la fecha en que rindió su declaración preparatoria, toda vez que no está probado que se las hubieran causado los agentes policiacos que lo detuvieron, para lograr que declarara en la forma como lo hizo...".

Señaló que la transcripción anterior obra en la foja 2 del amparo 11-42/991, y que el razonamiento del Juez Amparista confirma la grave violación de Derechos Humanos que desde el primer momento se cometió contra Héctor René Espinosa Flores, y que considera de suma importancia que la Comisión Nacional la conozca, por los elementos violatorios de las garantías individuales que el proceso contiene, de acuerdo con las pruebas aportadas por el acusado y sus defensores, y corroboradas por el estudio que realizó el Departamento Jurídico de la Comisión que él representa.

Concluyó afirmando que los certificados médicos que obran en el expediente, los malos tratos y tortura sufridas por Héctor René Espinosa Flores son un hecho fuera de toda duda, y que la confesión, en base a la cual se dictó auto de formal prisión, se obtuvo con métodos que nuestras leyes consideran infames (sic) y degradantes.

Admitida en trámite la queja en cuestión, el 31 de mayo de 1991 se envió a la Procuraduría General de la República el oficio Núm. 5131, con el que se le corrió traslado del escrito aludido, solicitándole rindiera un informe al respecto.

Con su diverso oficio Núm. 510/91 D.H. de 9 de agosto del año en curso, la Procuraduría General de la República obsequió nuestra petición, acompañando a su atento comunicado copia del informe que sobre el caso rindió el Lic. Luis Aguilar Zuchiaga, su Delegado en el Estado de Michoacán, y copia del proceso penal 163/990 que se instruye a Héctor René Espinosa Flores y otros en el Juzgado Segundo de Distrito de ese Estado, incluida la Averiguación Previa.

Del examen de las constancias que lo integran, conviene, para los efectos de esta Recomendación, mencionar las siguientes:

El parte informativo que el 17 de noviembre de 1991 rindieron al Agente del Ministerio Público Federal en turno en la ciudad de Morelia, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Sr. Raúl Rodea Rivera y los agentes de la misma corporación Jesús Adriano González, Mario Guerrero y Ricardo Moreno Villa, con el visto bueno de José Luis Larrozolo Rubio y Amado Nava Ramírez, Primero y Segundo Comandantes de la misma policía, con el que dan cuenta al representante social de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos Epigmenio Márquez Blanco, Héctor René Espinosa Flores, Celedonio Santana Vargas y Fernando Espinosa Maltos, a quienes pusieron a su disposición en las oficinas de ese cuerpo policiaco.

En referencia al supuesto agraviado Héctor René Espinosa Flores, en el parte informativo aludido, se lee lo siguiente:

"Logramos saber que José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado' se venía dedicando a realizar operaciones de compra, venta y envíos de marihuana por medio de varias personas que trabajan bajo su mando y quienes, aprovechando el control que José Luis Somoza Frasquillo tiene en el interior del Centro de Readaptación Social del Estado en esta ciudad, donde actualmente se encuentra recluso, concertaban y planeaban operaciones de compra, venta y envíos de marihuana hacia la frontera de Chihuahua, en el mismo interior del penal a donde, incluso, introducían grandes cantidades de dinero en efectivo y dólares como producto de las utilidades que el negocio de narcotráfico reditúa al mencionado José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado'; por lo que procedimos a mantener una estrecha y discreta vigilancia de los presuntos protagonistas de estas actividades ilícitas, y siendo aproximadamente como las 17:00 horas del día 14 de noviembre del año en curso, en los precisos momentos que llegaban al hotel 'Plaza', ubicado en las calles Eduardo Ruiz y Gómez Farías de esta ciudad, se logró la aprehensión de los que dijeron llamarse: Epigmenio Márquez Blanco (a) 'El Meño' y Héctor René Espinosa Flores (a) 'El Tito', ante los cuales nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal y les preguntamos que si ellos ocupaban la habitación No. 105 del citado hotel, respondiendo afirmativamente, por lo que les hicimos saber a cada uno que traíamos una investigación a nuestro cargo, relacionada con el narcotráfico de marihuana y en la cual, presumiblemente, ambos se encontraban involucrados, solicitándoles nos acompañaran a las oficinas de la Policía Judicial Federal para que rindieran su declaración sobre su participación en las operaciones de compra-venta y envíos de marihuana que, teníamos conocimiento, habían realizado por órdenes de una persona de nombre José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado', accediendo a acompañarnos; una vez en estas oficinas fueron interrogados por separado, manifestando Epigmenio Márquez Blanco (a) 'El Meño' que efectivamente trabaja para una persona de nombre José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado', el cual tenía aproximadamente 250 kilos de marihuana empaquetada que enviaría en esta semana a la frontera de Chihuahua, y que dicha droga se encontraba oculta en casa de un individuo de nombre Marcelo Espinosa, el cual tiene su domicilio en la colonia La Puerta, en Ciudad Hidalgo, Mich., desconociendo el nombre de la calle, pero diciendo que podía guiar a los suscritos hasta ese lugar, porque fue precisamente él, o sea Epigmenio Márquez Blanco, (a) 'El Meño', quien ocultó ahí, en dicho domicilio, la marihuana en mención; por su parte Héctor René Espinosa Flores (a) 'el Tito', coincidió en lo dicho por Epigmenio Márquez Blanco, pero manifestó que éste era el que mejor sabía de la ubicación donde se encontraba oculta la droga; que él, o sea Héctor René Espinosa Flores, sólo sabía que la casa donde había ocultado la marihuana en Ciudad Hidalgo, era el domicilio de Marcelo Espinosa."

El acta de Policía Judicial de 16 de noviembre de 1990 en la que, ante el segundo Comandante Amado Nava Ramírez, placa número 4207, asistido de testigos cuyos nombres no aparecen, Héctor René Espinosa Flores declaró que como a las diecisiete horas del miércoles 14 de noviembre, cuando llegaba al hotel "Plaza" acompañado de Epigmenio Márquez Blanco (a) "El Meño", lo abordaron unas personas que se identificaron como agentes de Policía Judicial Federal preguntándole si ocupaba la habitación 105 del citado hotel, a lo que respondió que, en efecto, desde las 3 horas de ese mismo día él y su acompañante ocupaban ese cuarto; los Agentes le indicaron que tenían a su cargo una investigación relacionada con el narcotráfico y que sabían que él se encontraba involucrado, pidiéndole los acompañara a las oficinas de la Policía Judicial Federal para que rindiera declaración; que una vez en ese lugar le hicieron varias preguntas a las que respondió que, viajando en avión, se trasladó de Chihuahua a Guadalajara, de la que a su vez se dirigió en autobús a Morelia; que en la terminal de autobuses se encontró con su amigo Epigmenio Márquez, con él hizo el viaje, arribando a Morelia como a las tres horas del día miércoles 14; y como ya era tarde para que Epigmenio se fuera a su casa, se quedó en la habitación 105 del hotel "Plaza", que él ocupó, hotel próximo a la Central Camionera; además, que él y "El Meño" acudirían al penal para hacer unas visitas. Que cambió a las 10 horas se dirigieron al reclusorio y, al llegar, "El meño" entró con un pase permanente, solicitando el declarante el suyo. Que "El Meño" se fue a ver a José Luis Somoza (a) "El Quemado", mientras El se fue a visitar a Epifanio Piña Carrillo, quien es su compadre y amigo de la infancia.

Que posteriormente fue a reportarse con José Luis Somoza (a) "El Quemado", quien lo había mandado llamar al igual que a Epigmenio para que le dieran razón de una marihuana que habían empacado en un lugar llamado Ocurio, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Mich., lugar al que había acudido por órdenes de Miguel (a) "El Búho", su jefe directo; sabiendo que el plantío de marihuana era de José Luis Somoza (a) "El Quemado", y que cuando éste preguntó a él y a Epigmenio si ya estaba lista la marihuana, le contestaron que sí, agregando José Luis Somoza que esa misma semana les avisaba cuándo había que entregar la marihuana al "licenciado", refiriéndose a un individuo que sólo conoce por el nombre de Alfonso, el que también trabaja para "El Quemado".

Que al preguntarle los agentes sobre su participación en los negocios de narcotráfico de José Luis Somoza, les dijo que hacía un mes fue a esa ciudad a ver a su amigo Epifanio Piña, recluso en el penal, y fue entonces cuando en el interior se encontró a su amigo Miguel (a) "El Búho", al cual había conocido hacía dos años en Culiacán, contándole que estaba trabajando para José Luis Somoza (a) "El Quemado", pidiéndole que lo ayudara a pizcar y empacar la cosecha de marihuana propiedad de éste, ofreciéndole que le daría "buena feria", y otra más cuando se vendiera la marihuana. Que en esas condiciones aceptó trabajar y, por supuesto, también para "El Quemado", patrón de "El Búho".

Que con Epigmenio inició la pizca de marihuana en el plantío de Ocurio, obteniendo unos doscientos cincuenta kilos ya empacada, llevándola después a un señor llamado Marcelo quien rentó la tierra e hizo la siembra, guardándola en su casa de Ciudad Hidalgo hasta en tanto "El Quemado" ordenaba a quién se la entregaría para su venta; que regresó a Morelia, porque ya le iban a dar instrucciones de cuándo y a quién debían hacer la entrega, y que para ello lo mandó llamar José Luis Somoza; que interrogado por los agentes si se dio cuenta si Epigmenio Márquez introdujo unos maletines cuando entraron al penal, contestó que no; que al tiempo en que llegó a la "barraca" de "El Quemado" ya estaban ahí los tres maletines, dándose cuenta, porque estaban abiertos, que contenían dinero, explicándole Epigmenio que mientras el declarante estaba con Epifanio Piña, "El Quemado" le ordenó que saliera y recogiera los maletines con dinero que según el dicho del mismo Epigmenio eran cuatrocientos millones de pesos.

En la misma fecha, y ante los mismos agentes de la Policía Judicial Federal, declararon los coindiciados Epigmenio Márquez Blanco (a) "El Meño", Celedonio Santana Vaca y Fernando Espinosa Maltos.

Señaló el primero, coincidiendo con Héctor René Espinosa ta) "El Tito", el día y hora en que, en viaje desde Culiacán, pasando por Guadalajara, llegó a Morelia; su alojamiento junto con Héctor René Espinosa en la habitación número 105 del hotel Plaza; su presencia, también con Héctor René, en el Centro de Rehabilitación Social de esa ciudad, para entrevistarse con el recluso José Luis Somoza Frasquillo (a) "El Quemado"; su detención, y la del mismo Héctor René Espinosa, hecha la tarde del día 14 de noviembre de 1990, por agentes de la Policía Judicial Federal; sus vinculaciones con José Luis Somoza en negocios relacionados con el narcotráfico; el tenor de su conversación con este individuo y las acciones que ese mismo día realizó en cumplimiento de sus instrucciones; la participación, tanto en la entrevista con Somoza como en el ilícito por el cual se les detuvo; la de su acompañante y amigo Héctor René Espinosa, así como la de Celedonio Santana Vargas y Fernando Espinosa Maltos, en la comisión del mismo ilícito, relatando con detalle una serie de hechos efectuados por él y otros individuos al servicio de José Luis Somoza.

Celedonio Santana Vargas, detenido el 15 de noviembre de 1990 en la casa de Marcelo Espinosa Lemus, ubicada en la Col. La Puerta en Ciudad Hidalgo, Mich., confesó que a instancias de los agentes federales los condujo al lugar donde estaba la marihuana, en el patio de la casa, donde, en un hoyo, cubiertos con tierra, encontraron diecinueve paquetes envueltos en polietileno, conteniendo marihuana; que con Fernando Espinosa, hijo de Marcelo, se lo llevaron a las oficinas de Morelia donde, respondiendo al interrogatorio a que fue sometido, les dijo que un amigo, al que sólo conoce como "El Chiquis", a quien visitó en el reclusorio, lo recomendó con "El Quemado", pidiéndole éste que le sembrara la hierba, ofreciéndole dinero para ese trabajo y la semilla, a lo cual accedió, invitando a Marcelo Espinosa Lemus para que lo ayudara; que cuando Marcelo aceptó, fueron al reclusorio a entrevistarse con "El Quemado",

quien les dio dos millones de pesos, encargándoles que rentaran un terreno y diciéndoles que luego les enviaría la semilla; que consiguieron el terreno con señor de nombre Aurelio, en un lugar llamado Ocurio, municipio de San Felipe, y con la semilla que le entregó un individuo a quien le dicen "El Licenciado" iniciaron la siembra y cuidado del plantío en el que trabajó, además del declarante y Marcelo Espinosa, otro individuo que se llama Arturo Viera (a) "El Zorrillo"; que a mediados del mes de octubre cosecharon la marihuana, en lo que los apoyó Epigmenio Márquez Blanco, quien periódicamente les llevaba comida y dinero, y Héctor René Espinosa Flores, siendo ellos Epigmenio y Héctor René Espinosa Flores, quienes se encargaron de empaquetar la marihuana y llevarla a esconder a la casa de Marcelo Espinosa.

Fernando Espinosa Maltos, un menor de 16 años de edad, interrogado por los agentes de la Policía Judicial Federal, dijo ser hijo de Marcelo Espinosa Lemus; dijo también desconocer que su padre se dedicara al narcotráfico y que tampoco sabía que tuviera marihuana escondida en el patio de su casa; manifestó ignorar el paradero de su papá y quiénes fueran sus socios.

El mismo día, 15 de noviembre de 1990, el Dr. Angel Gómez Ruesga, perito médico de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, practicó examen de integridad física a los cuatro detenidos, certificando en cada caso haberlos encontrado en aparente buen estado de salud, y que no presentaban huellas de lesiones externas corporales por violencia física.

El 18 de noviembre de 1990, el Lic. Noé Raúl Zamudio Olivares inició la Averiguación Previa Núm. 454/990; recibió en comparecencia a Raúl Rodea Rivera, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal y a los agentes Jesús Adriano González, Mario Guerrero y Ricardo Moreno Villa, quienes ratificaron el contenido del parte informativo Núm. 102/90 contenido en el oficio Núm. 2199 de 17 de noviembre de 1990; se dio fe del estupefaciente y se decretó su aseguramiento; se ordenó practicar examen y recabar dictamen químico-toxicológico del vegetal relacionado con la indagatoria y certificado médico de integridad física de los inculpados, y recibirles su declaración ministerial.

Los peritos químicos, María de los Angeles Gudiño Mendoza y María de los Dolores López Calvillo, en dictamen fechado el 19 de noviembre, determinaron que las 27 muestras analizadas de materia vegetal verde y seco pertenecían al género cannabis, conocido, entre otros, con el nombre de marihuana, reputada legalmente como estupefaciente.

El Dr. Angel López Ruesga, perito médico forense de la Institución, certificó, también el 19 de noviembre de 1990, a solicitud del Ministerio Público, que Celedonio Santana Vargas, Héctor René Espinosa Flores y Fernando Espinosa Maltos no presentaban lesiones corporales y no se les consideraba toxicómanos, estableciendo, por cuanto hace al último de ellos, su minoría de edad. De Epigmenio Márquez Blanco certificó igualmente que no presentaba lesiones corporales, y lo consideró toxicómano a marihuana con requerimientos

personales para 24 horas de 8 a 16 gramos limpia, y de 16 a 24 gramos en greña.

El 19 de noviembre de 1990 los cuatro coindiciados rindieron declaración ministerial, en la que ratificaron las producidas en el acta de Policía Judicial.

Obra a fojas 111 y 112 de la causa penal el oficio Núm. 686/90, de 22 de noviembre de 1990, que la Dra. Leticia Pedrizco Pacheco, médica cirujana adscrita al Centro de Readaptación Social del Estado, dirigió al Director de dicho Centro, con inserción del certificado médico expedido con vistas al examen practicado a Epigmenio Márquez Blanco al ingreso al penal, en el que se hace una amplia descripción de las lesiones que le fueron apreciadas.

A fojas 113 de la misma causa, copia de los certificados médicos de lesiones, expedidos el 23 de noviembre de 1990 por el Dr. Leobardo Román Arellano, Coordinador del Servicio Médico del Reclusorio citado, quien el 20 de ese mes examinó a Héctor René Espinosa Flores y Celedonio Santana Vargas, de quienes igualmente describió las numerosas lesiones que les apareció.

Finalmente, hay que considerar el dictamen médico de 16 de marzo de 1990 que firman los Dres. José Alberto Gualterio Ortiz y José Andrés Ruiz Martínez, peritos médicos reconocidos en autos, quienes concluyen que Héctor René Espinosa Flores si muestra huellas de lesiones que fueron producidas por objetos contundentes, y por su tiempo de sanidad corresponden a un periodo de entre 3.5 (tres y medio) meses a 4 meses anteriores a la fecha del examen médico".

En auto de término constitucional dictado el 24 de noviembre de 1990, el Juez Segundo de Distrito en el Estado decretó la formal prisión a Héctor René Espinosa Flores, al considerarlo presunto responsable de un delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana; por el mismo ilícito, en contra de Epigmenio Márquez Blanco y contra Celedonio Santana Vaca (no Vargas), por siembra, cosecha y posesión del estupefaciente mencionado .

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de 2 de mayo de 1991, presentado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa, A. C.
2. La Averiguación Previa Núm. 454/90, practicada por el Agente del Ministerio Público Federal en Morelia, Mich., que incluye las diversas actuaciones a que se hizo referencia en el capítulo de hechos de esta Recomendación.
3. La Causa Penal Núm. 163/990, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en la capital de esa

Entidad, en la que hay que destacar la fe judicial de las lesiones, que al tiempo de rendir declaración preparatoria, se apreciaron a los indiciados Epigmenio Márquez Blanco, Héctor René Espinosa Flores y Celedonio Santana Vaca, y las fotografías que en relación con ellas les fueron tomadas.

4. La resolución emitida el 11 de febrero de 1991 por el Juez Primero de Distrito en el propio Estado de Michoacán en el Juicio de Garantías Núm. 11-42/991, interpuesto por Héctor René Espinosa Flores en contra del auto de formal prisión de 24 de noviembre de 1990, dictado en la causa Núm. 11-163/90, al considerarlo presunto responsable de delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, en el que se negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el cual se inconformó acudiendo en revisión.
5. La resolución de 30 de noviembre de 1990, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, por virtud de la cual decretó la libertad de Epigmenio Márquez Blanco, al otorgar valor probatorio pleno al acta de nacimiento exhibida por el defensor particular de éste, mediante la cual se acreditó que al cometer el delito por el que la representación social acusó, y por el que el propio juzgador le decretó formal prisión, era menor de edad y consecuentemente, inimputable. Por ello declaró incompetente declinando la competencia en favor del Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, dejándolo en el Centro de Readaptación Social a disposición del funcionario aludido, a quien remitió copia de todo lo actuado hasta esa fecha en la causa penal.

III. - SITUACION JURIDICA

De las constancias de autos que esta Comisión Nacional ha recabado, aparece que el 24 de noviembre, de 1990 el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en resolución de término constitucional recaída en la causa penal Núm. 11/163/90, dictó auto de formal prisión a Epigmenio Márquez Blanco, Héctor René Espinosa Flores, Celedonio Santana Vargas y José Luis Somoza Frasquillo, por estimarlos presuntos responsables en la comisión de delito contra la salud en diversas modalidades, por el que acusó el Representante Social.

Que la resolución de referencia fue impugnada por los indiciados, quienes interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del XI Circuito del Estado, según escritos fechados el 26 de noviembre de 1990.

Qué Héctor René Espinosa Flores se desistió del recurso en cuestión y, con escrito de 21 de enero, interpuso demanda de amparo, la que conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado en el expediente Núm., 11-42/991, resuelto el 11 de febrero siguiente, negando al quejoso la protección de la Justicia de la Unión.

Contra esa resolución el quejoso acudió en revisión, de la que conoció el H Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, bajo el Toca Núm. 196091, en el que el 7 de octubre del presente año se emitió sentencia confirmando el fallo del Juez Primero de Distrito. En esas circunstancias, el proceso se encuentra aún en periodo de instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

Hasta aquí hemos seguido todas las incidencias de la Averiguación Previa y las Actuaciones Judiciales, haciendo referencia a todos los involucrados, no obstante que ante esta Comisión Nacional sólo se ha presentado queja por cuanto hace al Sr. Héctor René Espinosa Flores. Se ha procedido así, porque interesa destacar lo que sin duda fue la constante por parte de quienes tuvieron a su cargo la investigación: el uso de la violencia física y los malos tratos puestos en práctica en contra de los detenidos, con el manifiesto propósito de obligarlos a confesar, hasta con aparente espontaneidad, sus actividades en relación con el narcotráfico.

Por esa razón, la Comisión Nacional de Derechos Humanos retoma de oficio, en términos de los artículos 13, fracción III y 22 de su Reglamento Interno, las acciones de los servidores de esa dependencia a su cargo que intervinieron en la fase de investigación, en la medida que su conducta pueda constituir una transgresión a las garantías individuales, violando Derechos Humanos de todos los coacusados, hecha excepción de José Luis Somoza Frasquillo (a) "El Quemado", quien ya se encontraba detenido.

Así, resulta incuestionable que en la detención de Héctor René Espinosa Flores y Epigmenio Márquez Blanco, con independencia del lugar donde haya ocurrido, se violaron garantías individuales en la medida en que esa acción policiaca se dio sin que existiera orden de aprehensión, sin que hubiesen sido sorprendidos en flagrante delito y sin que, en su caso, se acreditara, como sería exigible, pues la autoridad tiene el ineludible deber de fundar y motivar sus actos, la notoria urgencia.

De lo que no queda duda es que esas personas -Héctor René Espinosa Flores y Epigmenio Márquez Blanco- fueron torturados y maltratados por los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, como lo fue el también detenido Celedonio Santana Vargas.

De tal conducta habría que considerar copartícipes al Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, José Luis Larrazolo Rubio y Amado Nava Ramírez, Segundo Comandante de ese Cuerpo, quienes hicieron suyo el Parte Informativo y lo autorizaron con su firma, y por tanto deben compartir con sus subalternos las responsabilidades en que éstos hayan incurrido; más aún, como se dice en el mismo parte, los detenidos fueron trasladados e interrogados en las propias oficinas de la Policía Judicial, en las que por necesidad se encontraban los dos jefes policiacos, que en actitud concertada o negligente consintieron el ilegal proceder de sus agentes.

No son ajenos a tales hechos el médico legista Angel Gómez Ruezga y el Agente del Ministerio Público, Lic. Noé Saúl Zamudio Olivares. El primero, porque faltando al cumplimiento de los deberes que le impone su cargo y a la ética que le reclama el ejercicio profesional, certificó, irresponsablemente, que Héctor René Espinosa Flores, Epigmenio Márquez Blanco y Celedonio Santana Vaca no presentaban lesiones externas corporales por violencia física, cuando que el médico del Reclusorio y otros peritos en la materia certificaron lo contrario, y en la propia diligencia en que los inculpados rindieron declaración preparatoria, a solicitud de los mismos o de sus defensores, se dio fe judicial de las que les fueron apreciadas y se ordenó la toma de fotografías, que se agregaron a los autos. Por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público, cabe responsabilidad, porque habiendo ordenado al perito médico oficial la práctica de examen de integridad física, se limitó a recibir y agregar a la indagatoria los certificados, sin cerciorarse, mediante la correspondiente fe ministerial, que lo expresado en esos certificados concordaba con el real estado de los detenidos, no obstante que los tuvo a la vista durante las diligencias en la que ratificaron las declaraciones vertidas en actas de policía judicial .

Destacan más los actos de torturas cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal si se considera que el Sr. José Luis Somoza Frasquillo, que no fue interrogado por ellos y que en ningún momento estuvo a su disposición, por encontrarse previamente recluido en el centro penitenciario, no presentó lesión alguna ni se quejó de haber sufrido malos tratos durante la investigación.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a Héctor René Espinosa Flores y Celedonio Santana Vargas, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie una investigación para determinar las faltas u omisiones punibles en que pudiera haber incurrido el Lic. Noé Raúl Zamudio Olivares, Agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el trámite de la Averiguación Previa Núm. 454/990, iniciada en la ciudad de Morelia el 18 de noviembre de 1990 en contra de Héctor René Espinosa Flores, Epigmenio Márquez Blanco y Celedonio Santana Vargas, procediendo en su

contra conforme a los resultados y, si de ellos derivare la comisión de algún delito, se ejercite acción en su contra.

SEGUNDA.- Que de acuerdo con la misma normatividad, se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de los Sres. José Luis Larrozolo Rubio y Amado Nava Ramírez, Primero y Segundo Comandantes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, destacamentados en la ciudad de Morelia, Mich., en el tiempo en que ocurrieron los hechos a que se refiere esta Recomendación; de Raúl Rodea Rivera, Jefe de Grupo del mismo cuerpo policiaco y de los agentes Jesús Adriano González, Mario Guerrero y Ricardo Moreno Villa, durante la investigación a que se contrae la Averiguación Previa Núm. 454/990, procediendo en su contra en términos de los Arts. 1o., 2o. y 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

TERCERA.- Seguir el mismo procedimiento para deslindar las responsabilidades en que hubiese incurrido el Dr. Angel Gómez Ruesga, perito médico oficial de esa Dependencia, quien en ejercicio de sus funciones expidió certificaciones con datos contrarios a las condiciones físicas en que se encontraban los detenidos, a quienes examinó dentro de la indagatoria mencionada y, si su conducta fuere delictiva, se ejercite en su contra la acción penal.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION